

Constancia Secretarial: El 22 de febrero de 2023, ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01301

Atendiendo la documental que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, que se presentó contestación de la demanda, presentando excepciones previas y de mérito, y en atención a que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Tener en cuenta que el extremo demandado EDUARDOCKREJCI DATOS & SOLUCIONES S.A.S., se encuentra debidamente notificado de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., quien presentó excepciones de mérito y previas.

2.- Tener como debidamente integrado el contradictorio.

3.- Tener en cuenta que el extremo demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

4.- Advertir al extremo demandado que, de las pruebas obrantes en el expediente, se allegó prueba sumaria que, indica sustancialmente la relación de tenencia de inmueble, en la cual el concedente facilita la utilización de espacios de dicho bien a cambio de pagos periódicos a favor del concesionario, e independiente del nombre del objeto del contrato, dicha relación se centra en un arrendamiento de espacio para uso comercial, así las cosas, verificadas las pretensiones, el demandante al solicitar la restitución de dicho espacio, dirige el trámite a los lineamientos contemplados en el art. 384 del C.G.P., lo cual se ajusta a la normatividad vigente, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el art. 385 del C.G.P., pues este indica: “*Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)*”.

En gracia de discusión, dado que se anexó dicho contrato, no se discute en el asunto del epígrafe la existencia del mismo, sino el incumplimiento en los pagos pactados y la procedencia en la solicitud de restitución de un bien, por lo tanto, es procedente el trámite contemplado en el artículo 384 y 385 *ibídem*, así, cuando la causal de terminación del contrato de

arrendamiento se fundamenta en la falta de pago en los cánones respectivos, el proceso se tramitara en única instancia, por lo cual, se aplican las reglas normativas de los procesos verbales sumarios.

Aunado a lo anterior, bien resalta el memorialista en su contestación que, la excepción planteada “no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde (...)”, situación que aquí no ocurre, puesto que, el trámite objeto de la discusión se tramitará, por las reglas contempladas en el art. 390 *ib*.

En consecuencia, el proceso de la referencia se está adelantando en los términos legales correspondientes, dejando sin fundamento los argumentos esgrimidos en la excepción previa enmarcada en el numeral 7° del art. 100 del C.G.P., por lo tanto, la misma, no está llamada a prosperar.

5.- Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

6.- En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

7.- Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como lo ordena en inciso segundo del art. 120 *ibd.*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

8.- En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del 16 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027587bbaffbadac788b20750efc54aea8bfa99e5fdd81c67cf0db1d1dbf9a**

Documento generado en 13/06/2023 08:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>